

Análisis de los medios alternativos de solución de conflictos en materia de tránsito en el Ecuador

Analysis of alternative means of resolving transit disputes in Ecuador

TUBÓN, Jorge L.¹

Resumen

Los medios alternativos de solución de conflictos en materia de tránsito, establecen una indagación íntegra, en la cual se muestra el esmero en estos métodos alternativos que permiten enmendarlos por la vía legal. Hoy en día, en algunos procesos se expanden o retardan las causas estimulando a que se interrumpan y colapse en ciertos casos la administración de justicia, se estima también que coexisten procesos de corrupción a patrocinios de algunos operadores de justicia en muchas de las Unidades Judiciales.

Palabras clave: medios alternativos, conflicto, solución, eficacia.

Abstract

The alternative means of resolving conflicts in the field of transit establish an integrated inquiry, in which care is shown in these alternative methods that allow them to be amended by legal means. Nowadays, in some processes the cases are expanded or delayed, encouraging the administration of justice to be interrupted and collapsed in certain cases, it is also estimated that corruption processes coexist under the patronage of some justice operators in many of the Judicial Units.

Keywords: alternative means, conflict, solution, effectiveness.

1. Introducción

En nuestro país, el uso y aplicación de los procedimientos alternativos en materia de tránsito, se ha transformado en una necesidad vital, debido a que el Derecho Penal a través del tiempo ha subsistido demostrando que por sí sólo no es eficiente ni eficaz, puesto que en la mayoría de casos se cometen errores en su aplicación o ejecución.

Generalmente mayor inconveniente en materia de tránsito es que siendo un accidente un hecho catalogado como delito culposo es decir que no se ha presentado dolo o no existe intención de causar daño y es producto de negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes de la autoridad.

Al llegar a un juicio donde existe la primera instancia, impugnaciones como los recursos de nulidad y apelación e incluso el recurso de casación, por lo que un proceso penal de tránsito puede durar varios años, llegando a que las partes procesales (especialmente el afectado) estén en constante conflicto y consideren que no existe la justicia, en vez de tratar de llegar a un acuerdo o buscar soluciones mucho más rápidas. (Izurieta, 2014)

En una gran parte de casos no se da la aplicación de procedimientos alternativos en lo que ha tránsito se refiere, intencionadamente se ha generado un congestionamiento de causas en algunas Unidades Judiciales Penales del

¹ Docente del Magisterio Fiscal Ecuatoriano. Escuela EGB "Benjamín Sarmiento". Estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, extensión San Pablo de La Troncal. Ecuador. Email: jltubonr84@est.ucacue.edu.ec

Ecuador, razón por la cual, se presentan una gran variedad de inconformidades y muchos malestares en nuestra sociedad que de por sí se encuentra deseosa de una justicia eficaz y justa.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 190 establece: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”, por lo que se consideran como mecanismos alternativos de solución de conflictos; es decir, que también son independientes y diferentes al sistema jurisdiccional. (Izurieta, 2014, pg. 18)

Otro generador directo de la problemática establecida, es la ineficacia de la justicia restaurativa, no ha podido lograr su más trascendental objetivo, en conocimiento de que ésta no desconoce que un delito afecta de forma directa a la sociedad, pero testifica que esta dimensión pública no debe ser el único sitio de éxodo para solucionar, entonces ¿qué se debe hacer?

Los delitos y contravenciones en materia de tránsito, más que un quebrantamiento a la norma legal de la conducta humana, es una violación o arremetida de una persona contra otra. No concierne tanto el derecho abstractamente vulnerado, sino más bien el hecho determinado de que a una persona se la lesione por las acciones u omisiones de otra, y es ese, es el daño que debe ser reparado de forma integral. Por eso la Justicia Restaurativa, no versa sobre el delito solo, sino sobre la paz que ha sido quebrantada.

Es una manera de edificar un sentido de colectividad a través de la creación de relaciones que no se muestren violentas en la sociedad, en definitiva, involucra restituir a las víctimas, a los ofensores y a la sociedad.

En este contexto, la disposición del Derecho Penal y Procesal Penal hacia una multiplicidad de respuestas al conflicto jurídico penal es absoluto, ya que consentirá el hecho de resolverlo a través de vías punitivas y retributivas, o también por la vía de medios alternos, que forman parte de los componentes de desahogo del sistema penal actual, viabilizando que la mayoría de casos se resuelvan por vías mucho más informales donde no existe la necesidad de incurrir en los costos de recursos y tiempo que supone llevar un hecho a juicio.

Los medios alternativos de solución de conflictos han sido considerados convenios libres y voluntarios que se establecen entre las partes comprometidas dentro de un causa legal, es así como la Constitución de la República del Ecuador dentro de su artículo 190, declara que el uso de estos medios alternativos de solución de conflictos, teniendo en consideración que si está establecido en la Carta Magna es una obligación por cumplir y aplicarla de forma equitativa y justa, es la finalidad máxima para este derecho, pues vale recordar que la Constitución sostiene a normas, principios, obligaciones y derechos fundamentales y prioritarios para el buen desarrollo del País. Posesionándose así el Estado como garantista de los derechos, deberes y obligaciones más grandes y primordiales que permiten respetar y hacer venerar los derechos resguardados en la Carta Magna.

Honrado todo lo precedentemente exteriorizado no podemos dejar a lado la preeminencia constitucional que se les ha otorgado en los últimos tiempos a los medios alternativos de solución de conflictos, entendiéndose claramente a la mediación, la conciliación y el arbitraje aplicables en todas las materias donde pueden ser consideradas como parte fundamental y medio para no darle más largas a un proceso judicial, progresando de forma distinguida a una sociedad convulsionada y en especial al sistema jurídico deficiente que actualmente tiene nuestro país.

La conciliación en materia de tránsito es considerada desde el pronunciamiento en el Código Orgánico Integral Penal, debido a que anteriormente se lo creía como un acuerdo reparatorio, por esta virtud se muestra que la conciliación en materia de tránsito empieza con la existencia de la infracción o contravención como tal, donde

existe un hipotético trasgresor o infractor y la presunta víctima, después de las partes ya mencionadas actúan un sin número de incuestionables características entre las que más destacan: la voluntad de las partes, la buena fe de las mismas, su total honestidad, la equidad y la aprobación para alcanzar u obtener una buena conciliación.

Es meritorio resaltar que el presente artículo tiene como propósito dar a conocer los medios alternativos de solución de conflictos que permitan evitar procesos judiciales largos, costosos y que en algunos casos no permiten la correcta defensa de un derecho. Los medios alternativos de solución de conflictos son importantes en nuestro país porque permiten que las partes voluntariamente tomen decisiones que les permita subsanar cualquier litigio que pudiese darse mas adelante. Se debe tener en consideración que en la actualidad podemos encontrar y ser parte de los medios alternativos de solución de conflictos en todas las áreas, siempre y cuando no se trate sobre algún derecho que pueda ser vulnerado o sea irrenunciable, ambas partes deberán perder y ganar algo, para que estos medios alternativos puedan ejecutarse y dar sus frutos sin ningún inconveniente.

Tómese en cuenta que la resolución que se obtiene a través de estos medios alternativos, no son apelables y se considera esta acta como una sentencia donde se establece como cosa juzgada.

2. Metodología

El fundamento metodológico principal usado en el presente trabajo investigativo se sustenta en el uso de varias metodologías, tales como: Método Descriptivo, Método Inductivo y Deductivo, Método Analítico, Método Sintético, Método Histórico, dichos métodos han ayudado a fortalecer el análisis y la revisión bibliografía; así mismo se ha hecho uso de técnicas entre las que destacan el fichaje, revisión bibliográfica y base de datos. Usando estas técnicas se obtuvo como resultado las bases teóricas de la investigación. De igual forma tomando en consideración que se desarrollará una investigación a través de la revisión bibliográfica y bases de datos científicas, no se necesitará una población para su desarrollo.

En este proceso investigativo se usarán los criterios de Hernández - Sampieri (2014). Este tratadista divide a las corrientes del pensamiento a lo largo de la historia de la ciencia en dos enfoques principales: El Cualitativo y Cuantitativo; y, será desarrollado en relación al Enfoque Cualitativo y se utilizará la Fundamentación Teórica como tipo de investigación y con respecto a su alcance será Descriptiva.

3. Resultados y discusión

Evolución histórica de la resolución de conflictos en la sociedad

En la busca de solucionar las controversias entre los seres humanos se han determinado a través de la historia un gran número de sistemas de resolución de conflictos, convirtiéndose el sistema judicial en el más aceptado y usado en la actualidad pues se lo califica de ser el más democrático y justo a medida de sus posibilidades.

Se distingue tres grandes momentos en la evolución histórica de la resolución de los conflictos, un primer momento inicial en el que encontramos en las culturas la figura de un tercero con autoridad reconocida para resolver los conflictos entre particulares, un segundo momento en el que existieron diferentes foros a los que acudir pidiendo justicia, y un tercero en el que aparece el poder judicial institucionalizado. (Miranzo, 2010)

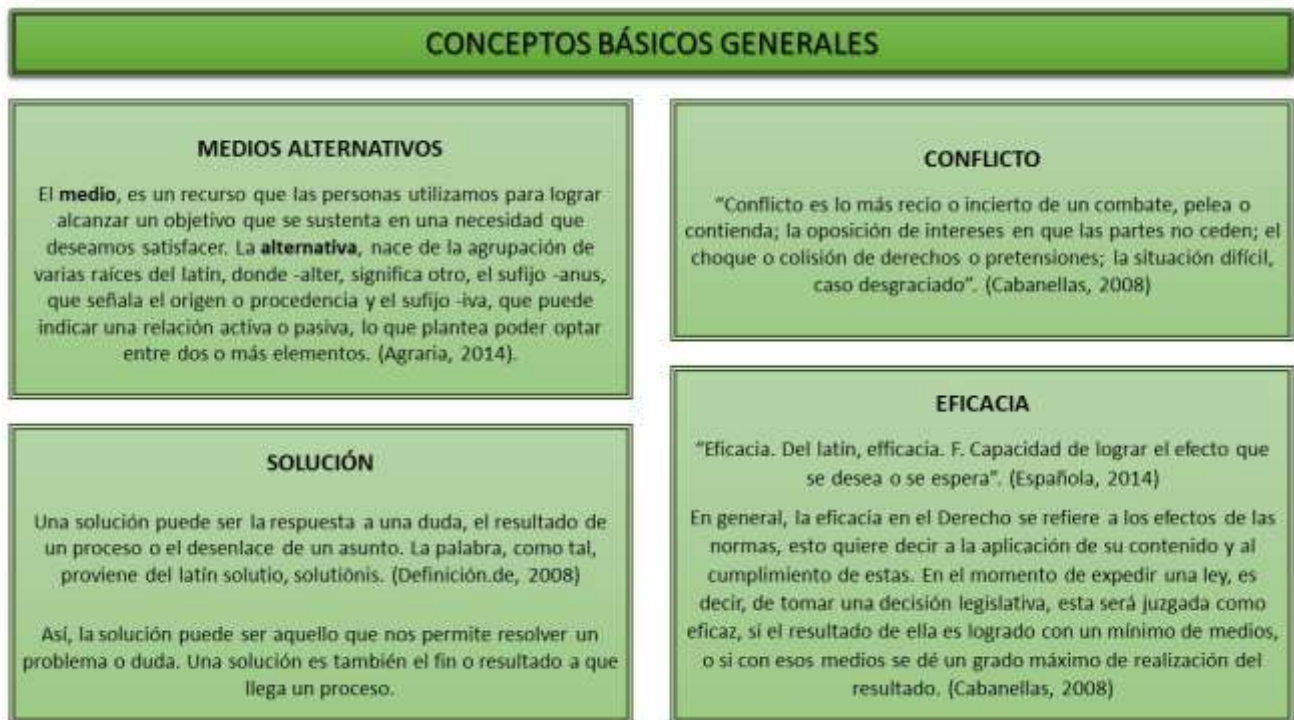
Mucho antes de la existencia y aparición del poder judicial institucionalizado recordando que es propio de la modernidad, se conocían diferentes foros a los que los ciudadanos podían acudir para tratar de conseguir justicia.

Esta gran pluralidad de foros establecía variadas jurisdicciones que se administraban por el principio de subsidiariedad, y que siempre fallaban con distintas soluciones según los casos, los lugares, los juzgadores, etc.

Anteriormente a esta pluralidad de jurisdicciones los grupos humanos de la época, recurrían ante una figura de autoridad que fue revestida de poder y reconocida para solucionar los diferentes conflictos que se pudiesen presentar entre particulares. Este mediador sustituía a la figura del juez que conocemos actualmente, conservaba a su favor el reconocimiento de su potestad por los individuos que se sometían a su dictamen y por ende se dejaba claro a las partes de que quedaban comprometidos desde el inicio proceso a respetar, cumplir y acatar la solución otorgada por este mediador.

Para poder definir que son los medios alternativos de solución de conflictos, se debe descubrir el significado de medio, alternativa, conflicto, solución y eficacia, con el propósito de establecer una idea fundamental:

Figura 1
Conceptos básicos generales



Autor: Jorge Luis Tubón Rivas

Luego de analizar las distintas definiciones que anteceden, podemos permitirnos manifestar que los medios alternativos de solución de conflictos, no son otra cosa más que un grupo de recursos diferentes que las personas podemos elegir o usar en la búsqueda de una respuesta o salida de un problema o conflicto de forma más ágil, sencilla, segura y sobre todo sin tener que acudir a una Unidad Judicial para lograr obtener justicia.

Tipos de medios alternativos de solución de conflictos

Es meritorio manifestar que estos mecanismos se organizan en dos grupos:

El primer grupo.- está conformado por los autocompositivos, en este grupo las personas resuelven cual usaran en la solución de sus conflicto o problema; siendo estos la negociación, la mediación y la conciliación.

El segundo grupo.- está conformado por los heterocompositivos aquí se encuentran mecanismos que permiten que una tercera persona decida de qué forma se solucionará el conflicto entre ambas partes, en este grupo podemos encontrar al arbitraje (Asamblea Nacional, 2008).

El sustento legal de estos se encuentra estipulado en el artículo 190 de nuestra Carta Magna, la misma que expresa “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. (Asamblea Nacional, 2008).

Claramente, este artículo nos indica que estos mecanismos se pueden aplicar en cualquier tipo de materia sean estas: penal, civil, mercantil y, por supuesto, de tránsito.

Origen y evolución de la Historia de la Mediación

Para poder referirse al origen histórico de la mediación, se debería trasladar al mismísimo origen del hombre, debido a que es tan antiguo como el conflicto. La mediación es connatural al ser humano y a los grupos en los que forma parte en la sociedad. Sus orígenes se datan de la vida en comunidad. Se conocen fragmentos ideológicos presocrático, como los de Heráclito y Aristóteles.

Si se le diera fundamento a la aseveración de que todo conflicto tiene un lado positivo, que puede estar difundido en la expresión: No hay mal que por bien no venga, acaso los conflictos bélicos, que son acciones negativas y violentas en toda su máxima expresión, han dejado un legado teórico que ha venido ascendiendo década tras década.

Refiriéndose específicamente al período posterior a la segunda guerra mundial, en esta época se marcó un impulso en el estudio de los fenómenos antropológicos, sociales, económicos y políticos dejados como secuela de la guerra, y se dieron a conocer distintas teorías que hablan sobre la Intervención de Terceros. (Bitstream, 2019)

Analizando de forma detenida la Intervención de Terceros, que no tuvieron participación en los distintos conflictos sólo se encuentran:

- **El Mediador:** el no decide sobre el conflicto, las partes mantienen para si la autonomía de su solución en el conflicto.
- **Arbitro / Juez:** en este caso son terceros que tienen la potestad de decidir sobre el conflicto de las partes (heteronimia de la solución).

Se puede manifestar que la heteronimia de la solución del conflicto, se basa en la culpabilización, la imposición, la asignación de responsabilidades y la sanción, esto es una forma de garantizar que los conflictos no queden inconclusos o peor aún sin resolver y de que los propósitos de individuos, grupos o entidades que son parte fundamental de la comunidad puedan llegar a desarrollarse en un orden social y en búsqueda del bien común.

El Estado es quien debe garantizar el cumplimiento y la subsistencia de esta forma específica de solucionar los conflictos entre particulares, haciendo un correcto uso del ordenamiento jurídico y al convertirse en el responsable directo de su vigencia. El fallo judicial no es una manera pacífica de resolver disputas, a veces es simplemente el detonante para mayores etapas de duración de un conflicto (Palandri et al., 2019).

Se supone que, debido a la reducción de las causas en las unidades judiciales, en lo referente al volumen de expedientes que ingresan oportunamente en el sistema, los señores magistrados podrán brindar mayor tiempo a aquellos casos en los cuales no se puede hacer uso de la mediación, este particular posibilita el estudio detallado del caso en cuestión y brindara a las sentencias judiciales la excelencia jurídica que necesita para que pueda cumplir de una manera justa su existencia y misión, en otras palabras para cumplir su razón de ser.

En la actualidad en la sociedad se está posibilitando la sustitución de la palabra “alternativa” por la frase “solución adecuada” de conflictos, tóme en cuenta que aquí se podría configurar al litigio como una de esas formas, siempre y cuando en este servicio de justicia se logre cumplir y demostrar los requisitos básicos como: economía, sencillez, rapidez y calidad, beneficios que se podrán atribuir a todos los justiciables de la sociedad. (Alvarado Zamora, 2016)

Análisis de las distintas posiciones teóricas sobre el objeto de investigación

La Mediación

La palabra conflicto procede de la voz latina “conflictos” la misma que se deriva del verbo “confluyere”, que quiere decir combatir, luchar, pelear, etc. Por lo que podemos manifestar que se presenta el conflicto entre varias personas que poseen intereses individuales y que dan paso a la aparición de controversias o desacuerdos, manifestándose un conflicto. (Española, 2014)

En nuestro país Ecuador la Mediación, hipotéticamente se lo piensa o considera como un servicio ágil, ya que en un conflicto cualquiera el resolverlo por la vía judicial tomaría mucho tiempo, tiempo que en algunos casos no poseen ninguna de las partes implicadas, hoy en día haciendo uso de la mediación simplemente bastaría una sola sesión para concluir por completo el conflicto, dejando una entera satisfacción para las partes, debido a que en la mediación siempre todos ganan.

El Consejo de la Judicatura (2006) en la Ley de Mediación y Arbitraje manifiesta en su artículo 43, lo siguiente:

Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (p.21)

Sí nos sentamos analizar los muchos beneficios que nos brinda este sistema de mediación moderno y que actualmente es tendencia de aplicación podemos darnos cuenta que es una solución económica viable, porque su dinámica así lo permite, significativamente es ahorro de dinero, tiempo, energías, para cada una de las partes

o de las personas que lo utilizan, y sobre todo evita la carga emocional, es decir ayuda a prevenir y resolver gran cantidad de conflictos en el menor tiempo posible y generando el menor de los costos, a través del respeto a los requerimientos de las partes y con la búsqueda de satisfacción a sus intereses. Desde luego que todo esto implica que ambas partes tengan esa buena voluntad para ayudarse mutuamente y satisfacer lo requerido.

La mediación en nuestro país es un procedimiento voluntario y confidencial, donde las partes toman las decisiones sobre su conflicto basándose desde luego en sus intereses, al decir voluntario, nos referimos, a que las partes acuden libremente; y en caso de que alguna de ellas se negara a asistir, ya no se podría dar la mediación, las partes no están obligadas a perpetuar el procedimiento de mediación, pues este mismo sistema les permite abandonarlo cuando ellas así lo estimen, es posible en nuestra legislación solicitar mediación en cualquier momento o etapa de un proceso judicial, tomándose en cuenta que deberá ser antes de que por parte del señor juez se dicte el fallo a través de la sentencia.

Este medio alternativo de solución de conflicto posible aplicarlo solo en materia transigible, esto quiere decir, solo en los asuntos donde la misma ley admita o faculte a las partes a negociar y buscar una solución a través de medios alternativos.

Tomemos en cuenta que todo este proceso es extrajudicial, es decir, se da de forma externa a un proceso judicial; sin embargo, cuando las partes de forma voluntaria llegan a un acuerdo y firman el acta de mediación, ésta automáticamente tendrá el efecto legal requerido (sentencia ejecutoriada), y al ser confidencial, da apertura a las partes para negociar de manera libre y fructífera.

Usuarios de los Centros de Mediación

El Consejo de la Judicatura (2006) en la Ley de Mediación y Arbitraje manifiesta en su artículo 44, lo siguiente:

Art. 44.- La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados.

Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder. (p.21)

Tomando en consideración a lo anteriormente expuesto en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación, nos da a entender que, para poder hacer uso del servicio de mediación, están facultados todas las ciudadanas y ciudadanos que tengan el interés de encontrar soluciones rápidas a sus problemas, haciendo uso desde luego del diálogo y de la construcción de acuerdos justos y equitativos, con la ayuda y guía de un profesional quien actuará no con un juez, sino que será todo un mediador.

Casos en los que no se aplica la Mediación

Debemos considerar que basándonos a las disposiciones legales vigentes y por la complejidad y efectos jurídicos que se presentan, existen algunos asuntos que no podrán ser resueltos bajo el uso del sistema de mediación, en

los siguientes casos: cuando se trate de Derechos Humanos o derechos fundamentales, en asuntos constitucionales, en asuntos tributarios o en acciones de nulidad. Al mismo tiempo, se determina también que, en los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se podrá aplicar la mediación bajo ningún concepto.

En el área penal, las normas jurídicas pertinentes como el código orgánico integral penal COIP regularán su aplicación y procedencia.

La Asamblea Nacional (2008), en la Constitución de la República, en su artículo 190 en el segundo inciso determina que: En los casos de contratación pública podrá proceder el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley, destacando la disposición de arbitraje mas no mediación. (p.64)

Clases de Procedimientos Especiales

En países como México “existe gran cantidad de revistas de Ciencias Sociales y Humanísticas que destacan los distintos procedimientos especiales que existen en el proceso penal oral”. (Lozano et al., 2015)

Estos procedimientos especiales en nuestro país se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal COIP, los mismos que están situados a partir del artículo 635 hasta el 651; conjunto de artículos en los que de forma explícita se trata la manera de aplicación de cada uno de estos procedimientos, para lo cual nos permitimos transcribir de forma textual y lo de mayor relevancia de los tres procedimientos usados en materia de Transito y que brindaran un mayor aporte al presente proyecto investigativo:

La Asamblea Nacional (2014), en el Código Orgánico Integral Penal, manifiesta en su artículo 635, lo siguiente:

C.O.I.P. Artículo 635.- El procedimiento abreviado: El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (p.392)

La Asamblea Nacional (2014), en el Código Orgánico Integral Penal, manifiesta en su artículo 640, lo siguiente:

C.O.I.P. Artículo 640.- Procedimiento directo: El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial. (p.395)

La Asamblea Nacional (2014), en el Código Orgánico Integral Penal, manifiesta en su artículo 641, lo siguiente:

C.O.I.P. Art.641.- Procedimiento expedito: Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (p.396)

Principios

Los siguientes principios están consagrados en la normativa legal ecuatoriana dentro del Sistema Procesal así lo establece la Constitución de la República del 2008, en su artículo 169 el mismo que tiene concordancia directa con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial donde trata sobre el Sistema – Medio de

Administración de Justicia. Dejando en claro que los siguientes principios y otros más son parte fundamental en el sistema procesal y sobre todo en la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos. (Asamblea Nacional, 2009)

Cuadro 1
Principios de aplicación para los medios alternativos

PRINCIPIOS	
Celeridad	Eficacia Procesal
<p>La Asamblea Nacional (2009), en el Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta en su artículo 20, lo siguiente:</p> <p>La celeridad exige a las administraciones públicas a cumplir siempre con sus objetivos y fines que satisfagan los intereses públicos, usando numerosos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para erradicar los retardos indebidos. (p.15)</p> <p>Tomemos en cuenta que este principio influye mucho en una administración de justicia penal rápida para solucionar la conflictividad positiva entre los derechos del ofendido y del procesado, pero sobre toda brindar la correcta recolección de los medios probatorios para evitar que sean afectados los derechos de las personas y que estos medios de prueba no desaparezcan, se pierdan o peor aún se contaminen.</p>	<p>Es menester legal que la duración de la tramitación de un proceso no deba perjudicar a las partes y en especial al vencedor, por lo cual los efectos causados por la sentencia se deben retrotraer de forma automática al momento donde inicio la controversia. Este principio guarda íntima relación con la concentración de las actuaciones procesales y sobre todo con la celeridad del proceso.</p> <p>El proceso como tal debe ser concluido en el menor tiempo posible de forma que no origine ningún tipo de trastorno psicológico para las partes. Sin embargo, hay que ser muy sigiloso y tener mucho cuidado y no confundir o mal interpretar el principio de economía procesal comparándolo con una desmesurada administración de justicia, lo que nos daría como resultado un proceso totalmente ineficaz (Buitrago, 2017)</p>

Autor: Jorge Luis Tubón Rivas

Concepto general de tránsito

Tránsito es la acción de transitar (ir de un lugar a otro por vías o parajes públicos). El concepto suele utilizarse para nombrar al movimiento de los vehículos y las personas que pasan por una calle, una carretera u otro tipo de camino. (Definición.de, 2008)

Infracciones de Tránsito

Cuando se habla de infracciones de tránsito se hace referencia al incumplimiento hacia la normativa de circulación vehicular la misma que acarrea una sanción.

Cuando las infracciones de tránsito son más graves, la sanción puede llegar a ser de orden penal, es decir podrían acarrear hasta penas privativas de libertad. En la apreciación de lo que significa la infracción de tránsito se incluyen absolutamente todos los posibles vehículos sean estos: de motor, de tracción animal, bicicletas o incluso se podrían agregar a las infracciones producidas por los meros peatones. Las infracciones de tránsito siempre pueden ser de índole diverso, es decir siempre la más graves es aquella que pone en un peligro máximo la vida del infractor o de terceros. (Alvarado, 2017)

Entre las más conocidas citamos como ejemplo la conducción temeraria e imprudente, la misma conducción bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, el exceso de velocidad, etc. No obstante, pueden ser también consideradas infracciones de tránsito todo tipo de transgresión de la normativa, sin importar que el resultado de este incumplimiento sea sencillamente la incomodidad para otras personas, además se puede dar cuando existe el entorpecimiento del tránsito de vehículos o de personas concentradas en una multitud, o hasta se podría decir que el simple hecho de el incumplimiento de obligaciones formales, sería considerado una infracción. Por tanto, se consideraría como infracciones de tránsito, el no cumplir con lo establecido en el aparcamiento o la inobservancia de la necesidad de llevar consigo la documentación del vehículo, por ejemplo.

Es normal y muy meritorio que cuando la sanción sea considerada de gravedad como para que se sancione por el orden penal, automáticamente el orden administrativo suele inhibirse a favor de la pena más grave. Así se logra evitar con esta acción el sancionar dos veces la misma desobediencia.

La Asamblea Nacional (2014), en el Código Orgánico Integral Penal, manifiesta en su artículo 371, lo siguiente: "Las infracciones de tránsito: Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial". (p.213)

Clasificación de las Infracciones de Tránsito

En el Código Orgánico Integral Penal COIP, en el Capítulo VIII, encontramos en la segunda sección a los delitos culposos de tránsito que comienzan en el artículo 376 y finalizan en el artículo 382; así mismo en la tercera sección de este mismo capítulo podemos encontrar a las contravenciones de tránsito que comienzan en el artículo 383 y finalizan en el artículo 392.

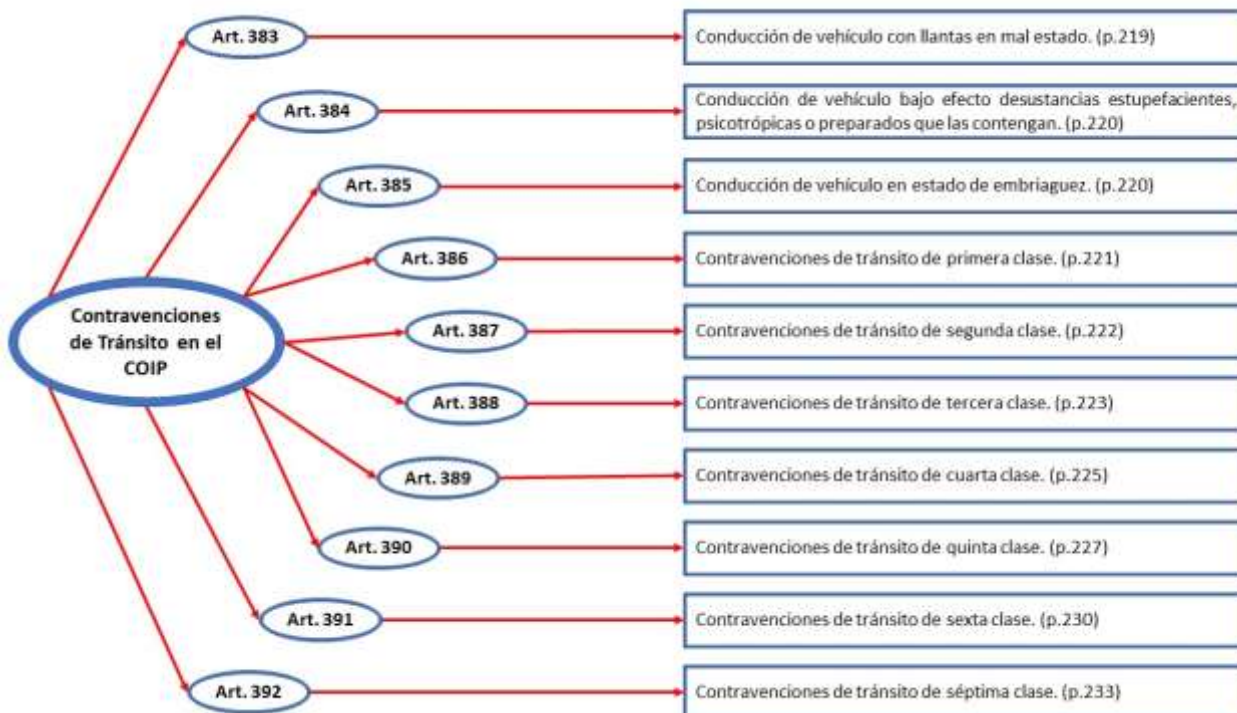
A continuación, se podrá analizarlos de una manera sucinta:

Figura 2
Delitos Culposos de Tránsito



Autor: Jorge Luis Tubón Rivas

Figura 3
Contravenciones de Tránsito



Autor: Jorge Luis Tubón Rivas

Hoy en día los Medios Alternativos de Solución de Conflictos aplicarlos en Materia de Transito depende mucho de la voluntad de las partes accionantes, ya que se muestra una autonomía contractual que no se ven empañados por procedimientos jurídicos tradicionales que entorpezcan la solución rápida y eficaz de una contrariedad.

Son parte del diario vivir los conflictos y las controversias ya que son parte fundamental para el desarrollo de las relaciones sociales ya que perennemente van a estar presentes; antiguamente al principio de la humanidad los conflictos se resolvían con el uso de la fuerza bruta; a medida que el hombre y la sociedad han evolucionado aprendieron a usar la sana crítica de un tercero imparcial y ajeno a las partes, siendo este en la mayoría de los casos el jefe de la tribu, los sacerdotes o hasta el más anciano, ese ha sido el medio natural para dar solución a las disputas.

Existen evidencias claras del uso de algún tipo de medio alternativo en la solución de conflictos desde la antigüedad.

A nuestro país le toco esperar hasta 1997, fecha en que en Ecuador, decide acoger a la Ley de Arbitraje y Mediación donde se establecen por primera vez al arbitraje y la mediación de forma legal, al declarar que “el sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual los distintos accionantes podían someterse siempre y cuando sea de mutuo acuerdo, las altercaciones susceptibles a algún tipo de transacción, actuales o futuras debían ser ventiladas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se establezcan para tratar de dar solución a dichas controversias

Asimismo, se logró definir a la mediación como parte de un procedimiento para tratar de dar solución a algún conflicto y que mejor en materia de transito o de cualquier otra índole; en este proceso las partes, se verán siendo asistidas por un tercero neutral que se llamara mediador, quien busca tratar de llegar a un acuerdo voluntario, es decir que ambas partes den su aprobación, pero sobre todo que se admita en alguna materia transigible, tomando en consideración que es un proceso de carácter extra judicial y que se consagra de forma definitivo, es decir que permita darle fin a algún tipo de conflicto y que se pueda elevar a una especie de sentencia extraprocesal.

Estos procedimientos alternativos lograron adquirir su carácter legal al ser estipulados en la Constitución de la República de 1998 y posteriormente lograron ser ratificados por la actual Carta Magna del 2008.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), tienen la característica principal de permitir a las partes involucradas en algún tipo de conflicto, llegar a poner solución a dichas controversias aptas para la aplicación de transacciones mediante el arbitraje y/o la mediación, medios que en la actualidad son ajenos a la justicia ordinaria y que si son tomados en consideración cuando ya existe un acuerdo a través de alguno de estos mecanismos, así también brindan una gran variedad de ventajas, como son: privacidad, agilidad, seguridad, eficiencia, confiabilidad, independencia, imparcialidad, entre otras.

La mediación, es acreditada como conciliación en diversas partes del mundo, este procedimiento es flexible, se lo puede aplicar de forma extrajudicial y privada, donde se denota la autonomía de la voluntad, declarada desde la designación del método a ser utilizado que hasta brinda la disposición de carácter vinculante con el sistema jurisdiccional así mismo, con el acuerdo conseguido en la resolución del conflicto, se fija el objetivo de alcanzar una solución mercantilizada basándose en la ayuda de un facilitador neutral, mismo que se ampara en la justicia interpersonal y no legal, manteniéndose siempre guiado por protocolos de actuación o códigos de conducta,

desde luego que con un mínimo requerido de formalidades que brindaron el respectivo respaldo a la esencia procesal de este procedimiento, y teniendo como única restricción y límite, la no contravención de las distintas figuras jurídicas tipificadas en el ordenamiento correspondiente al lugar en el cual se realice este debido proceso o también puede darse en algunos casos, que elijan alguna normativa dentro del convenio de mediación

En este procedimiento se encuentra una característica particular que además, de reconocer que las partes en última instancia son quienes administran su contenido; además su carácter es autónomo y espontáneo lo que ayuda para que no sea obligatorio; más bien permite que aunque las partes accionantes hubiesen convenido en someter el conflicto a algún tipo de método alternativo de solución de conflictos, no están obligadas ni se sienten atadas a continuar el procedimiento posterior a la primera reunión, la continuidad de este procedimiento especial dependerá de que las partes en litigio sigan aceptándolo, como medio para la finalización de su controversia; al mismo tiempo, el mediador no puede ni deberá imponer u obligar a tomar una decisión ajena a la voluntad de las partes, con la finalidad de llegar a una solución desmesurada, sino más bien debería ser todo lo contrario es decir las partes de forma voluntaria deberían aceptar todo el procedimiento inclusive podrán consentir o impugnar lo dispuesto por el mediador en las respectivas actas de mediación, téngase en cuenta que las partes en todo momento controlan la mediación.

Es menester agregar que los métodos alternativos de solución de conflictos es una etapa donde los litigantes pueden manifestar de forma libre y voluntaria sus verdaderos deseos de conseguir a un acuerdo beneficioso para ambas partes litigantes, basándose siempre en la consideración al respeto por el beneficio mutuo. Este método es apropiado cuando la subsistencia en las relaciones esté totalmente garantizada, como en el caso de las relaciones de amistad o de trabajo, con familiares o hasta de vecindad.

Inmediatamente, nos preguntamos cómo es que puede el mediador en su rol de facilitador brindar la ayuda necesaria a las partes para que puedan tomar su decisión oportuna; para aquello se establecen dos vías o maneras principales que hoy en día se emplean en todo el mundo. La primera forma pertenece al llamado modelo “mediación-facilitación”, aquí, en este caso, siempre el mediador proporciona e incentiva a la comunicación entre las partes litigantes haciéndoles comprender la perspectiva, enfoque e intereses de la otra parte en la disputa. En el segundo caso podemos encontrar que es concerniente al modelo “mediación-evaluación”, en cambio aquí el mediador siempre va a realizar una evaluación, la misma que no será de carácter vinculante en la controversia, más bien las partes se encontraran en todo momento con la libertad de aceptar o rechazar la supuesta solución.

Otra importante característica de los medios alternativos de solución de conflictos es que se mantiene su carácter de confidencialidad, mismo que permitirá fomentar entre las partes la franqueza y la apertura al diálogo y a la solución dentro del procedimiento, otorgando una garantía especial a las partes donde las declaraciones, propuestas u ofertas de solución no generan ningún tipo de consecuencia más allá de los establecidos dentro del procedimiento.

Estos métodos alternativos están teniendo una gran aceptación en un sin número de conflictos solucionados de forma extrajudicial a nivel nacional e internacional, dado que entre sus beneficios constan:

- Reducir de forma notable los costos referentes a un proceso ordinario para la solución de una controversia y en especial en materia de tránsito.

- Garantiza a las partes el control total del procedimiento en solución de la controversia.
- Brinda una solución rápida, eficaz, segura y hasta de carácter vinculante.
- Permite la confidencial durante todo el proceso de la controversia.
- Admite la preservación de las relaciones interpersonales entre las partes durante el proceso de la controversia.

En este sentido tan amplio se debe adicionar el ahorro de tiempo y sobre todo de energía, la misma que deberá ser invertida por los actores del litigio en cada uno de los trámites judiciales que se llegasen a presentar en la justicia ordinaria. Además, se debe marcar como merito judicial y sobre todo como una característica de aplicación de estos métodos alternativos el hecho de que en estos procesos nadie pierde, sino todo lo contrario todos aquí ganan, el verdadero resultado no sólo se define en el interés para las partes, sino en los efectivos beneficios que le representan a toda la sociedad en general, considerando al bienestar social como un objetivo máximo del Estado. Usando los distintos medios alternativos de solución de conflictos en materia de transito las partes van a conseguir el fin mutuo a su conflicto, pero también fortalecerá las relaciones personales entre los actuantes.

Los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, entrañan una gran cantidad de ventajas y variadas posibilidades para resolver de manera satisfactoria a un conflicto o controversia en relación a materia de tránsito. Entre las ventajas que sobresalen encontramos a la celeridad, a la confidencialidad, a la especialización, a la economía de recursos materiales y humanos, existirá un menor grado de pugnas entre las partes actuantes, existe una gran flexibilidad, se podrá corroborar una mayor colaboración de las partes durante todo el proceso, también encontramos la proximidad entre las partes y el mediador. Estos métodos son una alternativa totalmente idónea, innegable y vertiginosa para la obtención de una tramitación concluyente en los asuntos litigiosos, pero sobre todo aquí se desarrollarán de forma sosegada y positiva.

Además, se debe tener en claro que estos procesos alternativos brindan las mismas garantías que un proceso legal, ante la justicia ordinaria, con la única distinción que es muchísimo más rápido, por lo tanto, también la decisión final que aquí se obtiene cada una de las partes es de carácter definitivo y surte la misma eficacia que cualquier sentencia judicial en firme, y sobre todo se debería tener muy en claro que la decisión aquí otorgada no es susceptible de apelación alguna.

3.1. Análisis de los resultados finales de la investigación

El tema se abordó para establecer que los Medios Alternativos de Solución de Conflictos son muy necesario en las Unidades Judiciales del Ecuador, debido a estos medios, permiten que se lleve a cabo un juicio Ordinario sino más bien se logra obtener directamente un acuerdo entre las partes sin presentar tantos inconvenientes y retrasos procesales, tomemos en cuenta que estos medios alternativos de solución de conflictos se encuentran consagrados en la Constitución de la Republica, en el Código Orgánico Integral Penal y sobre todo en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Del análisis de los resultados finales de la investigación, se desprende que es necesario impulsar estas alternativas positivas para el conglomerado social y colectivo, viéndolo como un soporte a los mecanismos jurisdiccionales primarios, a fin de disminuir el número de los litigios y procesos a los que se enfrentan las

instituciones encargadas de administrar justicia y es esa necesidad de una administración de justicia proveedora de seguridad y certidumbre jurídica, que sea quien permita revelar realmente la insuficiencia que posee la justicia en nuestro país, ya que actualmente lo que está requiriendo son estructuras sociales más firmes y solventes que participen en la construcción de una cultura de paz, llena de armonía, decisión y voluntad propia, pero sobre todo llena de agilidad y calidad al momento de la administración imparcial de justicia.

4. Conclusiones

El presente artículo, permite concluir que los medios alternativos de solución de conflictos han sido parte fundamental en el desarrollo y evolución de la sociedad a través de las diferentes épocas.

Los métodos alternativos para la resolución de conflictos y controversia en materia de tránsito están acreditados por la Carta Magna de la República; y que actualmente existe todo un sistema legislativo que norma sus trámites y ejecución de estos procedimientos.

Los medios alternativos de solución de conflictos son un procedimiento, método, etc., que se usa en la actualidad, que es eficiente, eficaz, flexible, extrajudicial y privado donde se resalta la autonomía de la voluntad de las partes, donde los actuantes manifiestan su ánimo por la solución de la disputa desde que deciden el método a utilizar hasta la disposición del carácter vinculante con el sistema jurisdiccional, esto se vuelve el objetivo primordial para alcanzar una tramitación negociada con el apoyo y la contribución de un facilitador neutral.

Las actas que se consiguen en estos métodos alternativos surten efecto de sentencia ejecutada y de cosa juzgada.

La diferencia en el desarrollo de los procedimientos, en cada uno de estos métodos, en lugar de definirse como formas ajenas a la solución de un conflicto, por lo contrario, se convierten en una de las más grandes fortalezas que se respaldan en la necesaria transformación de algunos servicios más especializados; éstos pueden transitar de forma unida, se complementan mucho en cuanto a sus objetivos que se intentan alcanzar a través de este proceso. Aquí se puede observar y estimular el compromiso de buena fe, de carácter voluntario y que nace de la voluntad de ambas partes para proceder a acogerse a alguno de los mecanismos alternativos, y en caso de no poderse alcanzar un acuerdo satisfactorio y placentero se procede a un proceso arbitral o inclusive se podría llegar a la justicia ordinaria.

Para poder alcanzar el conocimiento y la práctica total de estos métodos alternativos, se deberían crear en todos los cantones del país Centros Especializados en Mediación y Arbitraje, para poder asegurar y brindar con mayor facilidad un acceso a la justicia a través de otras formas que ayuden a encontrar la solución de los conflictos y controversias que pudiesen presentarse, los mismos que causen una notable diferencia con los procesos judiciales tradicionales y así acrecentar y fortalecer una cultura del diálogo, la comprensión y el bienestar común; favoreciendo así al cambio y a una evolución necesario de la justicia ordinaria ecuatoriana.

La presencia de un tercero imparcial o también conocido como mediador genera relevancia y notoria importancia al método o procedimiento a aplicarse en la solución de conflictos derivados de controversias en materia de tránsito. Tradicionalmente la labor del mediador es la de acercar a las partes para que sean ellas quienes encuentren una fórmula correcta que permita un arreglo que los beneficie de forma equitativa. Sin embargo,

muchas veces este tipo de “acercamientos” se puede orientar de formas diversas eso dependerá del objetivo principal de la mediación.

El mediador pretenderá a toda costa favorecer un intercambio ameno de información, brindando la ayuda necesaria que requieran cada parte para comprender o entender el enfoque de su contraparte en el conflicto, esto se desarrollará dando paso al estímulo de la creatividad de las partes para que aflore de su voluntad propuestas para conseguir un acuerdo que beneficie a los actuantes.

Como conclusión general, se llega a que los medios alternativos de solución de conflictos responden a los principios constitucionales de mínima intervención penal y de oportunidad, destinando precisamente a los casos más graves y que necesitan una verdadera injerencia judicial. Se presenta como una primera alternativa al ejercicio de la acción penal sin que se constituya en ningún momento en un reemplazo o peor aún que conlleve a la exclusión del sistema judicial que verdaderamente pasa a ser de última ratio, gestionando concluyentemente un uso eficiente, ágil, veraz y racional de los recursos del Estado ya que se consigue la tan anhelada agilidad procesal en las unidades judiciales penales y contravencionales generando un descongestionamiento de la justicia ordinaria.

La mediación y la transacción en materia de tránsito es una práctica legal y moderna que permite llevar a cabo con total normalidad en el Ecuador, aquí las partes logran pactar en torno a una la reparación pecuniaria del delito o contravención (siempre y cuando la ley así lo permita) comprometiéndose a no presentar alguna acción penal futura. Es así que siendo viable la transacción en materia de reparación civil en delitos o contravenciones de tránsito, la mediación es plenamente posible, al menos para lograr tranzar el resarcimiento económico por los daños ocasionados por el cometimiento del conflicto (delito o contravención).

La mediación tiene cabida a lo largo de un problema derivado de un conflicto de tránsito ya que previene un litigio eventual y tiene carácter de extrajudicial, por lo tanto, es posible ubicarlo en la etapa preprocesal de indagación previa durante el proceso y aún ejecutada la sentencia.

Referencias bibliográficas

Agencia Nacional de Tránsito. (s.f.). Obtenido de https://www.ant.gob.ec/?page_id=2670

Agraria, P. (2014). *Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC)*. Obtenido de http://www.pa.gob.mx/publica/rev_60/analisis/medios_alternos.pdf

Alvarado Zamora, H. (2016). *Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en materia de tránsito en la ciudad de Babahoyo*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4951/1/TUBAB041-2016.pdf>

Alvarado, J. (17 de 03 de 2017). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Las Infracciones de Tránsito en el C.O.I.P.: <https://www.derechoecuador.com/las-infracciones-de-transito-en-el-coip>

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

- Bitstream. (2019). *DsPace*. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/16851/6/ESQUEMA%20INTERVENCION%20DE%20TERCEROS%20EN%20EL%20PROCESO.pdf>
- Buitrago, N. (2017). *Repository*. Obtenido de Principios de Eficacia y Celeridad Procesal en los Procesos: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/15639/2018nancybuitrago.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Consejo de la Judicatura. (29 de 11 de 2006). *Ley de Arbitraje y Mediación y sus Reformas*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>
- Definición.de. (2008). *Definición.de*. Obtenido de <https://definicion.de/eficacia/>
- Española, A. d. (2014). *Diccionario - Real Academia Española*. ASALE.
- Izurieta, A. (2014). *Repository*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8520/1/FJCS-DE-745.pdf>
- Lozano, F., Martínez, M., Fernández, M., Salcido, A., & Reséndiz, P. (2015). Procedimientos Especiales en el Proceso Penal Oral. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 21.
- Miranzo, S. (2010). Quiénes somos, a dónde vamos... Origen y Evolución del Concepto Mediación. *Revista de Mediación*, 8.
- Palandri, E., Lozano, F., Martínez, M., Fernández, M., & Salcido, A. (2019). Manual de Formación Básica de Mediadores. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 25.